

nes por los reclamos de los *privilegiados con el otro Fuero*: 2.º, que los ricos-hombres, que eran los reclamantes, se exceptuaron al fin de su observancia, prueba de la desigualdad en la administracion de justicia, y del abandono de los *derechos del pueblo*: 3.º, que este estado se empeoró por la multiplicacion de Fueros municipales, llamados así por no ser leyes generales de todo el reino: 4.º, que estas no tuvieron ese carácter de universalidad, hasta que se publicaron las *leyes de Partida*; y 5.º, que desde esta época, comenzó á mejorar ya de una manera notable la legislación española.

El primero de estos asertos, me parece algo inesacto: yo no sé hasta hoy que el Fuero Real recibiera alteraciones en la significacion comun de esta palabra, ni tampoco á qué Fuero anterior se refiere el Sr. A., cuando sólo ha mencionado hasta allí, el Juzgo y el Ordenamiento de Alcalá. Lo que sé de cierto es, que la necesidad de una accion mas sistemada, enérgica y eficaz en el Poder, sentida con urgencia por Fernando III, desde la union en él de las dos coronas de Leon y Castilla, y la necesidad, no ménos apremiante, de poner un dique á los muchos y gravísimos males causados por los Fueros provinciales, por la legislación municipal, pactos de poblacion y multitud variada de usos y costumbres, sugirió á aquel soberano la idea de dar un código u-

Observancia
del Fuero
Real.

niversal, que derogando las leyes limitadas á determinada localidad, enfrenase la autoridad preponderante de los nobles, con la sugesion al poder real, nivelase, en lo posible, la situacion política y civil de sus subditos, regularizase uniformemente la administracion de justicia, y acabára con mil rivalidades y emulaciones perniciosas entre los pueblos, por aquel estado independiente en muchos puntos, propio de su indicada organizacion social: que el santo Rey no pudo realizar miras tan elevadas y benéficas; pero lo encargó á su hijo D. Alonso: que dotado éste de grandes talentos y de una vasta ilustracion para su tiempo, comprendió la grandiosidad y utilidad del pensamiento y comenzó á ejecutarlo, luego que muerto su padre fué elevado al trono: que con esta mira á los tres primeros años de su reinado, á cuya época se refiere el *Espéculo*, publicó el Fuero Real, ó *de las leyes*: que aunque este código fué creado sobre los principios del gótico, mas nacionalmente respetados hasta aquel tiempo, y se compuso de las mejores leyes de los Fueros provinciales y locales, siendo el mas completo y mejor distribuido para aquella época, no llegó á tener una observancia enteramente general; porque ofendidos por él, el orgullo y los intereses de los nobles, y contrariadas las ciegas preocupaciones de las municipalidades y pueblos por sus antiguas leyes y costumbres particulares,

dificultaron y aun resistieron en ciertos puntos la universalidad de la ejecucion: que á pesar de esto, fué guardado en la corte donde se decidian muchos negocios de toda la nacion, y en varios pueblos á quienes se habia prevenido su observancia ó ellos lo habian pedido; y por ser mas conforme al espíritu y tendencias nacionales y demas cualidades que indiqué, fué mirado con respeto y aprecio, principalmente despues que salieron á luz las Partidas. Que estas se formaron á pocos años despues de publicado el Fuero Real; pero como en ellas fueron mejor comprehendidas y desarrolladas las grandes ideas capitales, contra la autoridad aristocrática y la legislacion privada que engendraron á aquel Fuero, y por otra parte, el reinado del rey sábio, fué presa de una escandalosa guerra civil, no se publicaron en su vida, ni mucho despues, con fuerza de ley, aunque sí se divulgaron sin ella, y comenzaron á ejercer aquella influencia propia de toda obra de alta civilizacion en una época cualquiera: que, en fin, así permanecieron las cosas hasta el reinado de D. Alonso XI, en cuyo tiempo, siendo ya insoportables los males que habia intentado prevenir y corregir cerca de un siglo antes el rey sábio, y haciendo el progreso de la civilizacion de entonces, sentir mas universalmente las ventajas del plan político del último, Alonso XI convocó cortes en Alcalá, en las cuales se ordena-

ron leyes para la nacion entera, previniéndose en una de ellas: que por no haber tenido hasta entonces fuerza legal el Libro de las siete Partidas, se observase en lo de adelante, en todo aquello que no se arreglara por el mismo ordenamiento de Alcalá y por los fueros particulares.

De todo esto resulta: que el Fuero Real no recibió alteraciones, sino que su observancia fué menos universal de lo que su autor se habia propuesto: que aunque es evidente la desigualdad de la administracion de justicia entonces y el abandono de los derechos del pueblo; esto último no debe entenderse relativamente al estado en que ahora los conocemos y gozamos; pues hoy, en que la independencia individual y todos los derechos propios y naturales á la humanidad son divulgados por las luces, como dogmas, y reconocidos por nuestras leyes fundamentales, nosotros vemos al pueblo de aquel tiempo abyecto, sin derechos, casi en servidumbre; pero él no se contemplaba así: tenía lo que se llamaba y lo que él conocía ser su derecho entonces, y bajo el sistema municipal acaso abusaba de un exceso de libertad; por esto desde aquellos tiempos datan ese apego, esa adhesion ciega y tenaz de varios pueblos y provincias de España á sus fueros. Resulta en fin, que antes de las Partidas se habian ya publicado leyes con el carácter de universalidad por el Fuero Real y

por el Ordenamiento de Alcalá; pues aunque estas fueron simultaneas en publicacion, en autoridad eran primeras y preferentes, y las Partidas puramente suplementarias.

Observaciones sobre el libro de las siete Partidas, su excelencia científica; sus graves defectos en sus relaciones de aplicacion.

De propósito he reservado un lugar aparte al concepto histórico del artículo sobre que desde la publicacion de las Partidas, comenzó á mejorar ya de una manera notable la legislacion española. A mi juicio sería este aserto verdadero, si solo debiera ser considerado aquel cuerpo legal en sus relaciones científicas, independientemente de la práctica, quiero decir, como obra del saber y no en en cuanto á sus efectos directos y consecutivos, como código aplicado á un país. En el primer caso, aunque el espíritu de civilizacion que produjo aquella, le prodigó en términos absolutos y universales ecsagerados encomios que despues han repetido ilustraciones de poca filosofía, ciencia social y crítica, es una verdad generalmente reconocida, que el Libro de las siete Partidas fué un prodigio de erudicion en aquella época, la espresion mejor formulada del progreso intelectual mas elevado de entonces. Pero si del punto de vista meramente abstracto, se pasa á observarlo como código de la nacion española, teniendo presente el estado general de la sociedad al darsele, la efise de impresion que hizo en los ánimos, y la influencia de su observancia en todas las relaciones generales é individuales, puntos todos, que á mi sentir,

deben fijar las miradas cuando se trata de los progresos y mejoramiento de la legislacion de un pueblo, el concepto que me ocupo de observar es inesacto.

El tiempo de la formacion de las siete Partidas, fué aquel en que la antigua civilizacion romana era el objeto de la admiracion y de un entusiasmado estudio en la generalidad de Europa, y en el que el principio religioso habia adquirido un predominio inmenso en el orden político y social; pero ninguna de estas dos causas habian tenido por aquel tiempo tal influencia en España, que hubiesen afectado á la generalidad de la nacion y producido luego un cambio adecuado en sus tendencias, en sus habitudes, y en sus leyes; asi es que á pesar de la muy larga interrupcion del régimen wisigodo, de la varia y desarreglada organizacion de aquella sociedad, y de las muchas vicisitudes que sufrieron los pueblos, por una parte mantenian una adhesion reverencial á su antigua legislacion consignada en el Fuero de los jueces y á las mas viejas constumbres nacionales, y por otra, el mas decidido apego á sus leyes particulares, á los usos y á los otros varios intereses de su posicion social de entonces. Y era esto último tan influente, que ya se ha visto la resistencia de los españoles á obedecer el Fuero Real, con el carácter de ley universal, no obstante haber sido calcado en los principios del código wisigodo y compuéstose de las

mejores leyes de los Fueros provinciales y locales mas principales.

En estas circunstancias trabajó Alonso X su celebrado código; pero de tal manera dominado por las influencias de las dos causas indicadas hace poco, que á escepcion de algunos puntos en los cuales siguió el espíritu y las costumbres nacionales, todo lo mas fué casi un traspaso de una gran parte de la legislación romana comprendida en las Pandectas y en el Código, de varios libros de las Decretales y de sentencias de los Santos Padres y de filósofos antiguos. De aquí resultó que los principios, las doctrinas y la mayor parte de las miras que envolvía esta coleccion, en muchos puntos eran ópuestas y en otros distintas, ó absolutamente nuevas, no solo respecto del espíritu general de la nacion sino aun relativamente al Fuero Real, obra muy reciente del propio autor.

Es bien sabido que la famosa compilacion de Alonso X, restringió las facultades del poder público en muchos puntos relativos al orden eclesiastico con mengua de los derechos que le aseguraba la naturaleza misma de la institucion de la autoridad y la mas antigua costumbre, é introducía una novacion en la misma disciplina de la Iglesia española: que en cuanto al orden civil, á la sencillez y brevedad en la celebracion de los contratos y las discusiones judiciales, sustituía las numerosas solemnidades y consiguientes dilaciones del derecho ro-

mano; novaba las sucesiones y establecimientos dotales y guardaba silencio sobre el sistema de comunidad de bienes, ó de gananciales, introducido por los visigodos y usado despues generalmente en España desde la fusion de la sociedad germana y la romana; y aunque es incuestionable que en muchos puntos introducía una reforma útil, al lado de imperfecciones, tambien lo es que la nacion no estaba preparada ni dispuesta para caminar en consonancia con la nueva legislación. Generalmente hablando era esta en sí, como se ha dicho, lo mas sábio, lo mas perfecto y mas bien sistemado en aquel tiempo; pero la civilizacion de las masas no respondía á ella: la ilustracion del legislador habia salvado en muchos grados la distancia que lo separaba de su pueblo. Por esto he creido yo que Alonso X tendria á lo mas el génio de la creacion, pero no el de aplicacion; y que por vastos que fuesen los talentos y el saber del celebrado rey castellano, no podria dar la respuesta del profundo legislador de Atenas cuando fué interrogado, si dió las mejores leyes á su pueblo.

El pensamiento grande, el dominante de los principales trabajos legislativos del rey sabio, la concentracion del poder, la universalidad y unidad de la legislación, no podia ser ni mas conveniente ni mas útil á España en la situacion política y social que guardaba; pero como estas ideas no están al alcance del pueblo ni mueven directamente su interes, y por

otra parte el soberano no midió sus fuerzas con la grave empresa de llevar á cabo aquellas, le faltaron con mucho en la realizacion; y ya he indicado, y son bien conocidas, las repugnancias de los pueblos españoles al Fuero Real.

De todas estas causas y otros sucesos políticos provino, que aquello que mas importa á un cuerpo legal sabio para surtir sus efectos benéficos, y consiste en un elevado prestigio y en la disposicion y asentimiento del pueblo hácia él, faltó al Libro de las siete partidas; y de aquí vino tambien que su nacimiento en el orden legal, fuera estremadamente dilatado despues de la muerte de su autor, que no se realizase sino bajo de un carácter humilde, casi oscuro, y que en la sucesion de los siglos, hasta hoy, no haya ocupado en la legislacion de España, sino un lugar ínfimo, como derecho puramente supletorio, siendo objeto muchas veces de la esquivéz y desaires manifiestos de los reyes.

Si, pues, el libro Setenario (1) fuese visto bajo el aspecto que ya acabo de observar, no puede decirse con esactitud que mejorára la legislacion de España. Pero yo quiero ocuparme todavia mas directamente de esta asercion contenida en el artículo por versar sobre un punto de la mayor importancia; y si me he detenido en las consideraciones inmediatamen-

(1) Es conocido tambien con este nombre el de las siete partidas aunque originariamente le compute á la obra comenzada en tiempo de San Fernando.

te precedentes, es por estimarlo del todo indispensable, para abordar con la debida esactitud á este punto último.

Ya anuncié que si la compilacion de que me ocupo no recibió autorizacion de código hasta las cortes de Alcalá convocadas por Alonso XI, no por eso dejó de ser antes conocido por muchas cópias privadas, ni de ejercer al auxilio de todos los letrados mas al alcance de los progresos de la civilizacion del tiempo, un influjo poderoso en los tribunales y en la jurisprudencia. Desde aquí, pues, podrá considerarse la publicacion de las siete Partidas para graduar sus efectos en la mejora de la legislacion. El Sr. A. como hemos visto, asegura que la mejora notable de ésta comenzó desde aquel acto. Yo opino al contrario, que desde aquí datan dos graves males, la confusion y el trastorno del derecho español, y el nacimiento de una jurisprudencia estraviada, llena de máximas perniciosas, ó directamente contrarias á los fines útiles de su destino.

Para sostener estas proposiciones que parecerán un poco abanzadas, no me atenderé á mis propias fuerzas: la opinion de uno de los jurisconsultos españoles mas ilustrados del dia, será mi principal apoyo. (1) Ocupándose el Sr. D. Ma-

(1) Aunque es un robusto fundamento el juicio del Sr. Martínez de Marina, ocurro directamente al del Sr. Seijas por ser mas reciente y haberlo emitido, hablando de la codificacion.

Graves males causados por las Partidas en el derecho español y en la jurisprudencia.

nuel Seijas Lozano de observar la legislación de España en el prólogo á su proyecto de Código de procedimientos en materia criminal, despues de combatir victoriosamente la opinion de que el Fuero real fué dado por Alonso el sábio, para preparar á la nacion á recibir el Libro de las siete partidas, y de resolver el problema que ofrece la conducta del mismo soberano en la formacion tan inmediata de esas dos compilaciones de principios y fundamentos tan contrarios y doctrinas lan discordantes; bajo el supuesto de ser tas siete Partidas comprensivas de la civilizacion de la época pronunciada por la legislacion romana, continúa, „España tenia demasiado apego á su derecho propio, consideraba al romano como á un monumento histórico representante de su civilizacion pasada: no estaba dispuesta á este cambio de retroceso, que tal le consideraba y repudió el código de Alonso. La ley del pais fué pues, el Fuero real, los locales y provinciales, con el gótico, sobre el que todos aquellos estaban basados”

„Desde este momento, prosigue, un sistema legislativo se levantó en España, sistema que dura todavia, que hartos males ha producido y que ha trastornado todo nuestro derecho sin crear alguno, encaminándose á la confusion y al caos. Los juriconsultos y los hombres del foro, cuyo esclusivo estudio eran las Pandectas se decidieron por las Partidas; la nacion permaneció apegada á sus antiguas leyes

y el gobierno se adheria á esta opinion. La opuesta preponderaba cada dia mas en los tribunales: la jurisprudencia fué enteramente conforme con las Partidas y *en oposicion con el derecho puro español.*” Continúa el Sr. Seijas Lozano censurando á Alonso XI el error de autorizar aquella jurisprudencia bastarda, con declarar á las Partidas código supletorio, pues si este era un mal, no era el remedio autorizar el Poder lo que repugnaba: manifiesta que el mismo rey quiso reparar ese error desvirtuando en el Ordenamiento de Alcalá, respecto de contratos y de procedimientos, el valor que dió á las Partidas; pues estas en las convenciones establecian todas las fórmulas del derecho romano, en oposicion de la sencillez gótica, y las leyes del Ordenamiento las proscriben todas á la vez: que la ritualidad era el principio del procedimiento en las Partidas, y aquel Monarca estableciendo por base de los principios la buena fé, previno á los tribunales buscasen la verdad sin cuidarse de los trámites y solemnidades del proceso,

„Los efectos de estas disposiciones, son sus palabras, fueron los que de esperar eran; *el derecho y la jurisprudencia se divorciaron para no unirse jamas*, y la arbitrariedad de los tribunales remplazó á las garantías de la ley. Esta era consultada en las transacciones privadas; pero las esperanzas de los ciudadanos que daban burladas por una jurisprudencia exótica y que no reconocia límite alguno. La

interpretacion fué el estudio de los legistas; los medios sutiles de eludir la ley, la ocupacion de nuestros comentadores y prácticos, viendo el gobierno inocularse máximas tan perniciosas en las universidades y en el foro. A pueblo alguno pudo aplicarse con mas fundamento el dicho epigramático de Juvenal „*Respice quid moneant leges, quid curia mandet*”

Continúa aquel juriconsulto, ocupándose de la suerte de la legislacion de España en los tiempos subsecuentes hasta el reinado de Carlos III, donde vuelve á tratar especialmente de las leyes del rey sábio. Segun él, engañados los ministros de aquel Monarca tambien célebre, creyeron dar unidad á la jurisprudencia y ponerla en armonía con la legislacion, publicando juntamente con las leyes recopiladas, los autos acordados por el Consejo á incitacion de los fiscales, sobre muchos puntos capitales del derecho español, restableciendo la índole y espíritu de la legislacion gótica, y en los que se condenaba la jurisprudencia de las Partidas; y de este hecho infiere con sobrado fundamento, que aunque se guardó la pueril fórmula de publicar aquellas resoluciones en tomo separado, su categoría era legal y sus efectos aun mas eficaces que los de la ley misma, puesto que nacian de la propia autoridad que las aplicaba. A los Autos acordados se unieron las disposiciones propias de Carlos III, y formando todas un mismo cuerpo, vinieron á aumentar la multitud y varié-

dad, muchas veces encontrada, de los principios y doctrinas, la confusion y embrollo consiguientes de la legislacion y jurisprudencia de España.

„Elementos tan eterogéneos y fuentes tan encontradas, prosigue el Sr. Seijas Lozano, no podian dejar de producir una *legislacion viciosa, sin unidad, sin principios y sin reglas ciertas*. La inseguridad, la insertidumbre y la alarma fueron generales, los clamores resonaron por todas partes, en cuanto la situacion permitia que se manifestasen, el derecho dejó de existir y la arbitrariedad de los tribunales ocupó el lugar de la ley. La confusion llegó á tal punto que se ignoró por el poder y por los tribunales cual era el derecho legítimo y autorizado del pais” En prueba de esto, cita una famosa cuestion suscitada entre el Consejo real y la chancillería de Granada sobre la sucesion de Fr. Juan del Moral en la que sostenia *aquel, que la legislacion vigente, era la del Fuero juzgo y los otros fueros*: la chancillería que no los tenian reconocidos: el Consejo, que las *Partidas y su jurisprudencia solo tenian aplicacion cuando otras leyes saltaban*, y no contradecian el espíritu de las existentes: los jueces de Granada que tenian reconocido á este código como nacional, aunque supletorio y por consiguiente su jurisprudencia y su espíritu eran tambien legítimos. Al fin, Carlos III resolvió por real cédula, á consulta del Consejo, en contra de los alegatos

de la Chancilleria, sí, como presumo, es este el mismo caso referido por el Sr. Lardizabal para probar la constante observancia del Fuero juzgo en España. Creo conveniente citar las mismas palabras de la parte resolutive para confirmar los hechos referidos por el Sr. Seijas Lozano, y lo que antes habia yo asegurado de la esquivéz y desaire con que fué tratado el código de las Partidas „Y por cuanto la dicha ley del Fuero juzgo, dice la cédula, no se halla derogada por otra alguna, deberéis igualmente arreglaros á ella, en la determinacion de este y semejantes negocios, *sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida, fundado únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el comun canónico.*”

El desórden continuó con mas ó menos notabilidad y se aumentó por otros dos hechos; la edicion de las Partidas por la Academia española en 1804 y la de la Novísima recopilacion en 1805: por la primera, los abogados y tribunales se encontraron en los mil embarazos consiguientes á la multitud de variantes de aquella edicion con la de Gregorio López, y las otras que corrian en el público, ó se hallaban en los archivos: por la Novísima, siendo los elementos de su composicion los mismos eterogéneos de su primitivo nacimiento, aumentados en las sucesivas ediciones, sobre todo con la interpolacion en el mismo cuerpo, con el carácter de leyes, de los autos acor-

dados del Consejo, la confusion subió á su colmo. Tal es el estado de la legislacion de España con relacion únicamente á esta Península.

Hasta aquí, hemos considerado á las Partidas independiente de todo respecto práctico, como una obra eminente de saber en su época; pero se ha comprobado á la vez, que en sus relaciones de aplicacion, esto es, en cuanto á los efectos directos y consecuenciales para que se destinaban, han sido siempre una obra inpropia, inadecuada para España, en las circunstancias de su formacion y publicacion, figurando despues hasta nuestros dias, como uno de los principales elementos de trastorno, confusion y falta de unidad en la legislacion de España, y su jurisprudencia bastarda en su origen, como causa al mismo tiempo del estravío y corrupcion de esa ciencia en el pais: ¿cómo pues se ha de poder asegurar que desde la publicacion de las Partidas, la legislacion de España comenzó á *mejorar ya de una manera notable en aquel pais?*

Que muchas de las disposiciones de aquella compilacion acogidas favorablemente por España, han causado un positivo bien, esto es incontrovertible; pero no es de esto de lo que hoy se trata. El Sr. A se ha ocupado de la necesidad de formar códigos nacionales para nosotros, y con ocasion de esto ocurre á los progresos sucesivos de la nacion española: su idea por consiguien-

te es, y debía ser por la misma naturaleza del objeto, la general, aquella que abraza todas las leyes del país en sus relaciones con su mejora y adelantamiento; y en este caso, no son de la materia las especialidades aisladas, no se busca la excelencia y mejora de la legislación en tal ó tal ley, en tales ó tales títulos del código, búscase en la esencia del derecho todo, en la unidad resultado de la mejor conivación de todas las partes complexas: búscase principalmente en sus efectos, y bajo estas relaciones, ya hemos visto lo que fueron las Partidas. ¡Feliz España, si las circunstancias del tiempo de la creación y publicación de aquel código, no hubieran sido las indicadas!; los gérmenes de civilización que él envolvía ya han producido en su desarrollo subsecuente la del siglo, habrían proporcionado á aquel país las mas precoces á la vez que los mas útiles y brillantes adelantamientos en el órden intelectual, y social: la suerte del hombre y del ciudadano habria sido en España incomparablemente mas segura y ventajosa: la misma habria tocado á sus colonias, y el nombre de aquel pueblo tan respetado en otro tiempo, y celebrado por la fama, tendria hoy la gloria de ser contado en la escala de las naciones mas cultas y poderosas.

Para terminar mis observaciones sobre la inesactitud en asegurar la mejora notable de la legislación española

desde la publicación de las Partidas, creo conveniente esponer; que nosotros los mexicanos estamos mas á riesgo de equivocarnos que los españoles, cuando al juzgar la legislación de España, nos limitemos á comparar aquel código con todas las demas compilaciones conocidas, mas antiguas y aun mas recientes que él; la excelencia de este salta á la mas ligera observacion, á la primera ojeada; y como nosotros estamos muy ajenos de las influencias del espíritu nacional de España, y de esas afecciones profundas, inesplicables, y á las antiguas legislaciones forales, á las costumbres á tantas otras circunstancias peculiares á los naturales de aquel país, palpamos en relieve la superioridad de las Partidas sobre los otros cuerpos de derecho, y violentamente resolvemos que España, cuna de aquel código, mejoró en la legislación desde el momento de su nacimiento. (Yo confieso haber juzgado así, antes de pensar con alguna seriedad sobre estos puntos) Pero si deseando conocer y calificar con la debida exactitud y acierto los progresos ó atraso de la legislación de aquel pueblo, dejamos la comparacion puramente científica de los libros, para ocuparnos de hacerla considerando á los fueros Juzgo, Real y demas particulares incrustados, encarnados en las creencias, en las simpatías, en las costumbres, en los usos y aun en los recuerdos de los españoles: si atendemos á la disposicion natural de la so-

ciudad española, por resultado de esas circunstancias, en contra de las Partidas, al carácter puramente supletorio que se las ha dado siempre en la legislación de aquel país, á las tendencias mas ó menos pronunciadas del gobierno en contra de ese código, y á los daños causados por su jurisprudencia peculiar en medio de todos aquellos varios sucesos, veremos á luz muy clara, que la legislación de España no mejoró de una manera notable, desde la publicación de las Partidas, no obstante la sabiduría intrínseca de ellas.

TERCERA PARTE.

SOBRE LA CAUSA DE LA MALA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ENTRE NOSOTROS, Y SUS REMEDIOS.

Siguiendo mis observaciones al artículo *Jurisprudencia* del núm 5 del *Jalisciense*, deduzco estas dos proposiciones que ensayaré demostrar.

1.^a La legislación no es la causa principal de la mala administración de justicia entre nosotros, sino la jurisprudencia corrompida y estraviada en sus relaciones científicas y prácticas.

2.^a La situación política, moral y social de México, es el motivo primero y mas urgente de la formación de códigos nacionales, y no el solo progreso de las luces del siglo.

Aunque los conceptos contrarios á estas proposiciones son los que parece enunciar

el artículo á que me refiero, mas bien lo atribuyo á falta de mayor esplicacion y desarrollo de las ideas de su autor, que á verdades que pensára sostener en tesis formal. Asi que al sentar yo aquellas dos proposiciones intentando demostrarlas, lo hago solo por ocasion del artículo y movido del grave interes que ellas envuelven. Estos son por consiguiente unos de los puntos sobre que menos he pensado entablar una polémica.

Yo creo ser una verdad que escusa toda demostracion estensa y empeñada la diferencia entre la legislación y la jurisprudencia. En este supuesto procedo á ocuparme de la cuestion primera. Hemos visto al principio de este escrito que aquella ciencia consiste en el conocimiento mas exacto de la ley y miras del legislador al establecerla, del hecho que ocurre y de sus relaciones de conformidad ó desacuerdo en esa misma ley y miras; y que su fin se reduce á la aplicacion de estas al caso en términos que resulte el bien que el legislador se propuso obtener: hemos visto tambien que en el estado de estension y conuinacion á que han llegado las relaciones sociales, es tan importante la jurisprudencia como la ley, pues siendo ella del carácter de los principios generales, forzosamente necesita de un medio de aplicacion al número incontable de los casos especiales ocurrentes. De aquí nacen estas consecuencias evidentes. Primera: que la mejor legislación será inu-

Consideraciones sobre la Jurisprudencia respecto á la legislación.